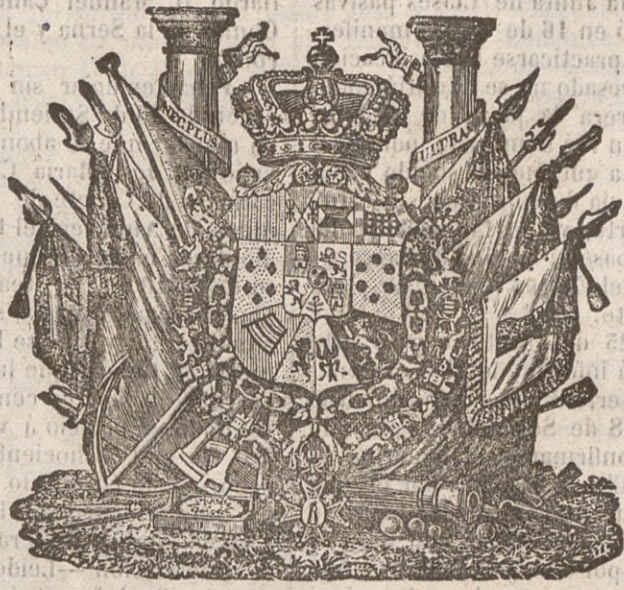


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
Precios de suscripcion. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 50 de la Constitución, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan general D. Manuel de la Concha, Marqués del Duero; y Vicepresidentes, á D. Pedro Colón, Duque de Veragua; á Don Claudio Anton de Luzuriaga, al Teniente general D. Manuel Soria y á D. Joaquín José de Muro, Marqués de Somenuelos.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, del cargo de Consejero de Estado para que tuve á bien nombrarle por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fundado en el mal estado de su salud, ha hecho Don Claudio Anton de Luzuriaga del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Bernúdez de Castro la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir á D. Manuel Beátrán de Lis la dimision que ha hecho del cargo de Consejero de Estado para que fué nombrado por mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Miguel Roja, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel de Guíllamas y Galiano, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Alberto Valdric, Mar-

ques de Valgornera, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veintidos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Marin y Rubio, Conde de Torre Marin, comprendido en el art. 5.º de mi Real decreto de 14 de Julio último.

Dado en Palacio á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las comunicaciones de V. E. de 21 y 22 de Junio y 25 de Agosto últimos, á las que acompañaban copias certificadas de las actas de inauguracion de las Sucursales de Alicante y Valencia, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se ha servido declarar constituidas definitivamente las precitadas Sucursales.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1858.—Salaverria.—Sr. Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Enrique Díaz para ejercer el Viceconsulado de Dinamarca en Huelva.

Segun participa el Cónsul de España en Marsella, con referencia á una comunicacion del Ministro de S. M. en Constantinopla, ha fallecido en este último punto el mariner español Joaquín Ribero, alias Chanchó, que servia á bordo del vapor de las

mensajerías Imperiales *Pericles*. Las ropas y efectos que pertenecieron al diunto han sido entregados al referido Cónsul de S. M. en Marsella, ante el cual habrán de acudir por sí ó por medio de apoderado las personas que se consideren con derecho á esta sucesion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 21 de Setiembre último que no ocurre novedad alguna en aquellas Islas, y que su estado sanitario continúa sin alteracion.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes; de la una D. José Maria Cordero y Vargas, cesante por reforma del correo central, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente de este interesado, del cual resulta:

Que por Real orden de 11 de Febrero de 1817 fué nombrado Cadete de número de las minas de Almadén á calidad de continuar sus estudios en Madrid:

Que por Real orden de 14 de Julio de 1825 le fué admitida la renuncia que hizo de esta plaza:

Que en 11 de los mismos fué nombrado por la Direccion general de Correos Oficial agregado al Oficio del de esta corte:

Que desde esta época ha servido varias plazas, hasta que fué declarado cesante en 19 de Diciembre de 1847 de la plaza de Subinspector de segunda clase, que servia con la dotacion de 12.000 reales.

Que en exposicion de 14 de Enero de 1848 solicitó Cordero de la Junta de Calificación de empleados civiles que le clasificasen:

Que esta Junta pasó una comunicacion al Director general de Minas, á fin de que manifestase lo que resultara en la dependencia de su cargo, tanto respecto de la época en que Cordero sirvió la plaza de Cadete de las minas de Almaden, cuanto al carácter de esta plaza y su efectividad para ser admitidos como servicios hechos al Estado:

Que la Direccion contestó remitiendo copia de lo que habia manifestado el Superintendente de aquellas minas, diciendo que este interesado habia sido agraciado en 11 de Febrero de 1817 con la plaza de Cadete sin sueldo y á calidad de continuar sus estudios en Madrid, sin que resulte cuándo cesó, mediante á no haberse presentado en aquel punto, ni existir documento alguno del que conste la época en que ascendió á otro destino:

Que en vista de esto manifestó en comunicacion de 10 de Octubre de 1848 á la Direccion general del Tesoro, que consideraba á este interesado sin derecho á goce pasivo, porque sus años de servicios, justificados y abonables, no llegan á los que se requieren en el artículo 18 de la ley de 26 de Mayo de 1855:

Que con Real orden de 15 de Febrero de 1849 se remitió á informe de la Junta de Calificación de empleados civiles una instancia de D. José Maria Cordero, solicitando que se le abonara para su clasificación el tiempo que disfrutó la plaza de Cadete:

Que esta dependencia lo evacuó en 7 de Marzo, diciendo que no era posible hacer á este interesado el abono que solicitaba, porque no tomó posesion de aquel destino, circunstancia que exige la ley de 26 de Mayo de 1855:

Que en exposicion de 25 de Mayo de 1854 solicitó Cordero de la Junta de Clases pasivas que se le hiciese nueva clasificación, abonándole los años de Cadete, atendido el espíritu de la Real orden de 11 Febrero de 1817:

Que la Junta le manifestó en 6 de Junio de 1855 que, en vista de esta exposicion, del acuerdo de la Junta de Clasificación de derechos de empleados civiles y del informe evacuado por la misma en 5 de Marzo de 1849, no habia méritos para variar la resolucion de 10 de Octubre de 1848 declarándole sin derecho á goce pasivo por no reunir los años de servicios que al efecto se requieren:

Que en exposicion de 2 de Abril de 1857 pidió Cordero á la Junta de Clases pasivas que, examinados los nuevos documentos que acompañaba, se le mandase hacer la clasificación de sus años de servicio, abonándole lo que por ellos le correspondia recibir en la Tesoreria de Hacienda pública de Madrid:

Que entre los documentos presentados figuran las copias del nombramiento de Oficial tercero del Correo Central en 18 de Enero de 1856 y la cesantia de 31 de Marzo de 1857:

Que en 20 de Mayo de 1857 le declaró la propia Junta con derecho al haber de 2.500 rs., cuarta parte de los 40.000 que disfrutó como Oficial primero de la Administracion de Burgos, por no haber completado en sus últimos empleos los dos años que exige la ley de 23 de Mayo de 1845:

Que en 17 de Junio de 1857 expuso Cordero al Ministerio de Hacienda, que habiendo acudido á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificación, esta no le abonó el tiempo que obtuvo la plaza de Cadete de las minas de Almaden, ni los años que sirvió como agregado al Correo general por nombramiento de la Direccion desde 1825 hasta 1829, y pidió que se declarasen

de legitimo abono los años que sirvió dichos destinos:

Que esta instancia fué remitida á informe de la Junta de Clases pasivas que le evacuó en 16 de Julio, manifestando que al practicarse la clasificación de este interesado no se admitió como base de carrera la plaza de Cadete, porque si bien fué nombrado por Real orden, consta que fué sin sueldo y con la circunstancia de continuar sus estudios en la corte, y que tampoco podia servirle de base el destino de agregado al oficio del Correo por no ser plaza de reglamento:

Que en 25 de Agosto se pasó este expediente á informe del Asesor general del Ministerio de Hacienda, quien le evacuó en 18 de Setiembre, opinando que debia confirmarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el que se declaró que solo le eran de legitimo abono 12 años, 10 meses y 8 dias, y con derecho por ellos al haber de 2.500 reales; porque tanto en el nombramiento de la plaza de Cadete como en el de Oficial agregado al Correo Central faltan algunos de los requisitos que la ley de 26 de Mayo de 1855 señala para que sean abonables los servicios de los empleados como base de carrera:

Que en vista de estos informes recayó la Real orden de 30 de Setiembre de 1857, por la que Me digné confirmar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, que declaró ser de legitimo abono á D. José Maria Cordero 12 años, 10 meses, y 8 dias con derecho al haber de 2.500 rs.:

Visto el recurso que contra esta Real orden presentó Cordero, pidiendo su revocacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la expresada Real orden:

Vistas las certificaciones presentadas por D. José Maria Cordero en virtud de auto para mejor proveer, de las cuales resulta que se dedicó al estudio del dibujo lineal en el curso de 1818 á 1819 en la Real Academia de San Fernando, siguiendo hasta el de 1825 el de matemáticas:

Vistas las disposiciones 19 y 20 y la regla 5.ª de la 26 de la ley de 26 de Mayo de 1835 sobre clases pasivas:

Visto el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845:

Considerando que el nombramiento de Cadete de número de las minas de Almaden, hecho en favor de D. José Maria Cordero en 11 de Febrero de 1817, contenia la condicion expresa de que hubiese de hacer sus estudios en Madrid, á causa sin duda de que, según tambien resulta, por aquel tiempo no estaban organizados debidamente en Almaden, ni podian por lo tanto hacerlo en aquel punto los alumnos de Minería:

Considerando que en estas especiales circunstancias, y con tan expresa autorizacion, la toma de posesion puede y debe entenderse que tuvo lugar desde que el interesado, habiéndose puesto á las órdenes de sus Jefes, empezó en esta corte los estudios convenientes, estudios que constituian en aquella fecha todas las funciones que estaba obligado á desempeñar:

Considerando que si son de abono los referidos años como base de carrera, lo son tambien los que sirvió el interesado de agregado en la oficina del Correo Central de esta corte;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Cleonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Fran-

cisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y el Marqués de Gerona.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de Setiembre de 1857, y en mandar que se abone como de servicio á D. José Maria Cordero, con el carácter de Cadete de número de las minas de Almaden, el tiempo que medió desde el dia en que empezó el curso de 1818 en la Real Academia de San Fernando hasta su renuncia de aquel cargo; y que se le abone igualmente el tiempo que luego sirvió como agregado al Correo central.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Octubre de 1858.—Juan Sunyé.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia del partido de Archidona al de igual clase de Lucena, sobre el conocimiento del juicio de abintestado de D. Antonio Torralbo Vazquez vecino de la villa de Cuevas de San Marcos:

Resultando que el D. Antonio Torralbo, falleció intestado en 16 de Octubre de 1857 en dicha villa, perteneciente á la jurisdiccion del Juzgado de Archidona, donde tenia su domicilio, familia y bienes:

Resultando que para proceder al inventario y tasacion de los bienes de la testamentaria, conforme á lo dispuesto por la ley, se libró exhorto por el Juez del distrito de Lucena al del de Archidona á cuya jurisdiccion pertenecia Cuevas, á fin de que diera comision á uno de los de paz de la misma para que practicara aquellas diligencias, las cuales no pudieron verificarse por aparecer que la viuda era menor de edad:

Resultando que esta, en vista de dicha suspension, nombró curador á su padre D. Antonio Moscoso ante el Juez de Lucena, y este le discernió el cargo:

Resultando que aprobadas y ratificadas por este curador todas diligencias practicadas á su instancia, se ofició nuevamente por el Juez de Lucena al de Archidona para que continuase las diligencias suspendidas.

Resultando que cuando este recibió el oficio habia ya nombrado tutora de la niña Matilde á su abuela paterna Doña Ana Vazquez Bueno, y á solicitud de ésta retuvo el exhorto del Juez de Lucena, y le ofició para que se inhibiera del conocimiento de la testamentaria, fundada en las prescripciones de los artículos 12, 353, 354, y 110 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que dicho Juez se negó á inhibirse, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 351, 406, 411 y 416 de la propia ley.

Resultando que sustanciada la contienda de competencia, se remitieron las actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria, bien sea necesario ó voluntario:

Considerando que D. Antonio Torralbo Vazquez, de cuya testamentaria se trata, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos, distrito del Juzgado de Archidona, falleció en ella, en donde tenia la mayor parte de los bienes, y por consiguiente que el Juez del mismo era el competente para conocer de su testamentaria:

Considerando que aunque el artículo 411 de la misma ley establece que lo dispuesto en el anterior no impide la sumision expresa ó tácita de los interesados á otro Juez ordinario:

Considerando que lo eran en este caso Doña Maria del Carmen Moscoso y Matilde Torralbo, viuda é hija respectiva del difunto, constituida la primera en la menor edad y la segunda en la pupilar, y por lo mismo no podian hacer por si la sumision, y era preciso se hiciera por sus legitimos ó legales guardadores:

Considerando que los nombrados para la menor y la pupila no tienen este carácter; primero, porque el curador de esta, que lo fué por el Juez de Lucena, hallándose la misma en la edad pupilar, carecia de facultades para hacer la sumision; segundo, porque no fué nombrado tutor como era preciso con arreglo á las leyes comunes y al artículo 12 de la indicada ley; tercero, porque se hizo á instancia de la madre que por su menor edad no podia comparecer en juicio ni por si ni por medio de Procurador; y cuarto, porque el Juez de Lucena no era el competente para hacer aquel nombramiento, y si el de Archidona, con arreglo á los artículos 353, 354 y 416 de la misma ley, asi como tampoco para el de la viuda, especialmente cuando la abuela paterna de la niña, que habia sido nombrada legalmente tutora por el último, tan lejos de consentir en esta sumision, la habia resistido:

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Archidona, á quien se remitan unás y otras actuaciones con la correspondiente certificacion para lo que proceda conforme á derecho:

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nardin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Noviembre de 1858. José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1858 en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cabra y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, entre Doña Manuela de Aranda y Doña Luisa Casanova, representada por su marido Don Juan Alguacil, sobre que se declarase á la primera heredera de Doña Antonia Aranda Diaz de Mendoza y nuladas las disposiciones testamentarias de esta: pendiente ante Nos por recurso de

casacion interpuesto por D. Juan Alguacil contra la sentencia dictada en 26 de Enero último por la antedicha Sala:

Resultando que Doña Antonia Aranda Díaz de Mendoza otorgó testamento en nueve de Febrero de 1842 y un codicilo en 12 del mismo mes y año, disponiendo de sus bienes en beneficio de su alma y haciendo varios legados, entre ellos uno de poca importancia en muebles y ropas á Doña Manuela de Aranda, sin otra expresion acerca de esta:

Resultando que, muerta la testadora, solicitó judicialmente la Doña Manuela de Aranda que se la declarase hija natural de aquella, y que, seguido juicio con el defensor judicial de la institucion de heredero hecha por la misma, recayó sentencia ejecutoria en 14 de Noviembre de 1849, por la que se declaró que la Doña Manuela era hija de la Doña Antonia de Aranda, difunta, y se mandó fuese tenida y reputada por tal y gozase de los derechos que en tal concepto la correspondian, usando del apellido de su difunta madre:

Resultando que, en su virtud, la Doña Manuela Aranda puso demanda en 19 de Febrero de 1856, pretendiendo en ella se declarasen nulos el testamento y codicilo otorgados por su madre en las citadas fechas, quedando válidas las mandas de una y otra disposicion, solo en cuanto no fuesen inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que habria de proponerse alegasen lo que les conviniera sobre las transacciones particulares á que habian aludido en los juicios de conciliacion, para lo cual se fundó en que, declarada hija por la referida ejecutoria, no pudo legalmente ser preferida por su madre:

Resultando que D. Juan Alguacil se opuso á la demanda, porque no teniendo la Doña Manuela declarada otra cualidad que la de hija, sin expresarse en la ejecutoria la clase á que correspondia, podria serlo de las que el derecho requiere para la sucesion; y ademas habia percibido el legado, por cuyo acto caducó el derecho que pudiera tener á reclamar contra el testamento:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, se limitó la de Doña Manuela de Aranda al cotejo de los documentos que habia presentado, y la del Don Juan Alguacil á justificar que aquella habia percibido el legado que la dejó su madre:

Resultando que el Juez de primera instancia de Cabra dictó sentencia en 8 de Mayo de 1857 absolviendo al Don Juan Alguacil, en el concepto que litigaba, y á los demas interesados de la demanda de la Doña Manuela de Aranda, imponiéndola perpetuo silencio:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por definitiva de 26 de Enero de este año revocó la del inferior, declarando á la Doña Manuela de Aranda heredera ex testamento y abintestato de su madre Doña Antonia Aranda; y en su consecuencia nulos el testamento que ésta otorgó en 9 de Febrero de 1842 y codicilo de 12 del mismo mes y año, quedando válidas las mandas hechas en los mismos, solo en cuanto no sean inoficiosas, con reserva á los legatarios para que en el juicio de testamentaria que ha de promoverse aleguen lo que les convenga sobre las transacciones particulares á que se refieren en los juicios de conciliacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Juan Alguacil recurso de casacion por haberse infringido, en su concepto, primero las leyes 12 y 16, título 2.º, de la Partida tercera; segundo, los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, recayendo la sentencia sobre una alegacion que

no constituia demanda; tercero, la ley 9.ª de Toro; la tercera, título segundo, Partida 5.ª; la 5.ª, título 9.º, Partida 6.ª; la 21, título 1.º; Partida 1.ª, y finalmente la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en caso idéntico al actual, decidido en 14 de Julio de 1846: y el principio legal de que «no probando el actor su demanda, debe absolverse libremente al demandado.»

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando, por lo que respecta á la percepcion del legado por la demandante, que es una de las excepciones opuestas á la demanda que al declarar la Sala sentenciadora no haberse justificado este hecho y apreciar del modo que lo hizo las pruebas que acerca del mismo suministraron las partes, en uso de la facultad que la compete segun el artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento civil, no ha infringido la ley 5.ª, título 9.º, Partida 6.ª citada en el recurso, sino que por el contrario dió al juramento decisorio, pedido por el demandado y evacuado negativamente por la demandante, el valor legal que le corresponde:

Considerando que si bien la ejecutoria obtenida por la Doña Manuela Aranda en el juicio anterior, de que se ha hecho mérito, no la declara hija natural de Doña Antonia Aranda, declaró que es hija de ésta y que no habia nacido de dañado y punible ayuntamiento, ni de otro de los que incapacitan á los hijos para heredar ex testamento y abintestato á sus madres en el hecho de haberla concedido el goce de las derechos que como tal hija la correspondiesen y señaladamente el uso del apellido de su madre:

Considerando que en virtud de esta declaracion, obtenida por la Doña Manuela de Aranda en juicio competente, no puede menos de ser tenida como hija de Doña Antonia con el goce de los derechos á que la citada ejecutoria se refiere y el uso del apellido de su madre, derechos todos que no pueden reconocerse á los hijos que no tengan tambien el de heredar á la madre, segun las leyes;

Considerando que á la demandante le bastaba para justificar su demanda este estado legal y los efectos de la referida ejecutoria, por lo cual no se ha infringido la ley que impone al demandante el deber de probar su accion:

Considerando que por esta razon no tiene analogia el presente caso con el que dió lugar á la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Julio de 1846, ni es por tanto aplicable al primero la doctrina que en esta se estableció;

Considerando que la sentencia objeto del recurso es perfectamente conforme con lo que se pidió en la demanda, que es lo que exigen las leyes 12 y 16, título 2.º, Partida 3.ª, aun cuando difieran en parte las razones en que aquellas se apoyan, por lo cual no han sido infringidas dichas leyes ni los artículos 256 y 260 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por último, que por las razones antecedentes tampoco han sido infringidas la ley 9.ª de Toro, la 3.ª, título 2.º, Partida 3.ª, ni la 21, título 1.º, Partida 1.ª;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Juan Alguacil, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito para cuando llegue á mejor fortuna.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronun-

ciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambroneró.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—José G. Sbert.—Miguel Osca.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Noviembre de 1858. Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1858, en el recurso de casacion pendiente ante Nos, interpuesto por D. Federico Florez Marquez contra la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, denegatoria de la declaracion de nulidad de ciertas actuaciones:

Resultando que en 19 de Mayo de 1857 D.ª Maria Marta Gonzalez Grano de Oro, mujer legítima del expresado Florez Marquez, presentó contra este demanda de divorcio en el Tribunal eclesiástico de Almería, la cual le fué admitida en 22 del mismo, confiriéndose traslado de ella al demandado:

Resultando que con documento justificativo de la admision de dicha demanda acudió la Doña Maria Marta en 13 de Junio siguiente al Juzgado ordinario de Vera, solicitando, con arreglo á la primera parte del art. 1.277 y al 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil, el depósito de su persona á cargo de su madre Doña Maria Marta Alarcon, y que se intimara al marido de la demandante que no la molestase ni á su depositaria.

Resultando que la misma solicitó, ademas, que en atencion á que su marido hacia tiempo habia abandonado su hogar y dejado á su mujer en la casa con muebles, alhajas, ropas y otras prendas, se formalizase relacion ó inventario de todo, salva la cama, ropa y demas prendas del uso de la interesada, que debian entregarsele con sujecion á los artículos 1.285 y siguientes de dicha ley, depositándose en la persona que el Juzgado tuviera á bien, hasta que, terminado el pleito de divorcio, se hiciese la correspondiente liquidacion:

Resultando que habiéndose accedido á ambas pretensiones, previa ratificacion de la Doña Marta, se verificó el depósito en la casa de su madre; y no habiéndose encontrado á su marido en el pueblo, se procedió á entregar á aquella diferentes ropas, alhajas de plata, cuadros y otros efectos que dijo ser de su propiedad como aportados al matrimonio, poniéndose los restantes en poder de la depositaria mediante su notorio arraigo, para responder de ellos:

Resultando que notificado todo al D. Federico en 19 de Junio, despues de algunas diligencias en su busca, acudió este al Juzgado en 22 del mismo pidiendo se declarase nulo todo lo obrado y se repusiera al estado anterior por haberse infringido los artículos 1.285, 1.285 y 1.286 de la citada ley, segun los cuales, antes de decretarse el depósito de su mujer debió exigirse el acuerdo del reclamante, por cuya falta se habian sacado de su casa cuantos enseres habia, cuando no debian haberse extraido más que la cama y ropa del uso diario de su consorte:

Resultando que, oida ésta, proveyó auto el Juez en 6 de Julio de 1857,

desestimando la declaracion de nulidad solicitada; y apelada esta providencia por Florez Marquez, fué confirmada con costas en 15 de Octubre del mismo año por la Sala segunda de dicha Real Audiencia de Granada:

Y resultando, por último, que contra esta sentencia ha interpuesto recurso de casacion el mismo D. Federico Florez Marquez, fundado en ser aquella contraria á los artículos 1.285, 1.285 y 1.286 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto; siendo Ministro ponente Don Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que, segun el contexto y espíritu de los artículos 1.285, 1.284, y 1.296 y 1.297 de la ley de Enjuiciamiento civil, hay dos clases de depósitos de mujer casada que intente el divorcio; uno provisional, anterior á la admision de la demanda, y otro definitivo ó permanente, con posterioridad á dicha admision:

Considerando que solo en el primer caso es cuando la ley exige la intervencion del marido, pues el art. 1.297 previene «que luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad, á pesar de la oposicion del marido;»

Considerando que el depósito decretado y realizado no puede tener el carácter de provisional, ni era por consiguiente necesaria para decretarlo la intervencion del marido requerida en el art. 1.285, que se refiere á los depósitos provisionales, pues constaba ya la admision de dicha demanda y habia llegado, por consiguiente, el caso previsto en el artículo 1.297.

Y considerando, en cuanto á los efectos entregados á la Doña Maria Marta y á los depositados en poder de su madre bajo inventario, que la sentencia de que Florez Marquez ha interpuesto el recurso no pone término al juicio, ni hace imposible la reclamacion del derecho que pueda asistir al recurrente para la devolucion de los efectos que le correspondan; y que por consiguiente no procedia bajo este concepto admitir el presente recurso, con arreglo á los artículos 1.010 y 1.011 de dicha ley:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso en cuanto al punto relativo al depósito de Doña Maria Marta Gonzalez Grano de Oro, y no haber habido lugar á su admision por lo respectivo á los efectos entregados á la misma y depositados en poder de su madre, y condenamos á D. Federico Florez Marquez en las costas y á la pérdida de los 40.000 rs. depositados, que se aplicarán con arreglo al art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon Collantes.—El Sr. Don Antero de Echarrí votó por escrito. Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en el referido Supremo Tribunal.

Madrid 15 de Noviembre de 1858. José Calatrabeño.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1858, en los autos

de competencia entre el Juzgado de la Capitania general de Valencia y Murcia y el de primera instancia de Alicante, acerca del conocimiento de un juicio de faltas:

Resultando que en la tarde de 11 de Marzo último ocurrió una riña entre dos niños, de la cual los separó el soldado Bautista Crespo, asistente del padre de uno de ellos, dando despues una bofetada al otro niño, hijo de D. Ramon Izquierdo, y causándole una lesion que exigió la asistencia del facultativo por tres dias:

Resultando que celebrado por ello juicio de faltas ante el primer Teniente Alcalde de Alicante, se condenó al soldado á 10 dias de arresto en la cárcel pública y al pago de la multa de 10 duros ó 20 dias de arresto por sustitucion en caso de insolvencia, y en las costas; sentencia de que apeló el condenado para ante el referido Juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Alicante:

Resultando que admitida la apelacion cuando estaba para verse, se halló que el soldado habia sido reclamado por el cuerpo á que pertenecia y estaba incorporado al regimiento de infanteria de Luchana, por lo cual se acudió á la Capitania general de Valencia, que pasó el negocio á su Juzgado, promoviéndose en seguida la presente competencia:

Resultando que en ella dicho Juzgado de Guerra expone: que la ley provisional para la aplicacion del Código penal no hace expresa derogacion de fueros al disponer que los Jueces de primera instancia conozcan en apelacion de los juicios de faltas, y que esa idea se confirma por lo que en la misma ley se previene, facultando á los Tribunales respectivos para conocer de las faltas cuando son incidentes de un delito principal; y que de ello se infiere que corresponde á aquel Juzgado, como de primera instancia en lo militar, el conocimiento de la apelacion de que se trata:

Resultando, finalmente, que el Juzgado civil ordinario sostiene por el contrario, ser el competente para dicha apelacion, atendiendo á lo que disponen las reglas 1.ª y 56 de la citada ley provisional:

Vistos; siendo Ponente el Mistrro D. Juan Maria Biec:

Considerando que por la regla 11 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal está mandado que vayan á los Jueces de primera instancia del partido las apelaciones de sentencias de los Alcaldes y sus Tenientes en los juicios sobre faltas:

Considerando que no hay en la Administracion de justicia mas Jueces de primera instancia de partido que los de fuero ordinario:

Considerando que en este hecho se fundan tambien las disposiciones de la regla 7.ª de dicha ley provisional:

Considerando que, segun la regla 56 de la misma, solo en el caso de ser las faltas incidentes del delito principal puede juzgarlas el Tribunal que de aquel conozca:

Considerando, por último, que en el presente caso se trata únicamente de un juicio comenzado y seguido por una falta:

Declaramos, que el conocimiento de este juicio corresponde al Juez de primera instancia de Alicante, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncaliuan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Eduardo Elio.—José Maria de Trillo
Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Juan Maria Biec, M-

nistró del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrándose audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que cer-

tifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.
Madrid 13 de Noviembre de 1858.
Dionisio Antonio de Puga.

PARTE NO OFICIAL.—SECCION DE ANUNCIOS.

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

FORMACION de capitales, DOTES Y RENTAS VITALICIAS.

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA, autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1854, previa consulta del Consejo Real, bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

REDENCION del SERVICIO MILITAR.

GABANTIA ADMINISTRATIVA: 52.000,000 DE RS. VN.

CON QUE LA COMPANIA ANONIMA LA UNION RESPONDE DE LA GERENCIA

DE EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

SITUACION DE LA COMPANIA AL 31 DE JULIO DE 1858

NUMERO DE SUSCRICIONES.

CAPITAL SUSCRITO.

TITULOS COMPRADOS.

29.906

159.258,152

62.280,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MUTUO.

Esta asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interes y de proteccion; en fin es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentado por las caducidades y la mortalidad y la posibilidad, segun la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó UNICAS, son de 400 rs.; y para las que se verifican á PLAZOS 100 rs. anuales. Para el máximo no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compania imposiciones hasta de 10,000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta compania permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el dia 1.º de Enero, mediante un aumento de pago que se denomina valores de compensacion, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripcion que se hace en el mes de Diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar el 31 de Diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los suplementos de retraso gana todo el tiempo que vaya trascurrido desde el dia 1.º del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compania en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1852, hasta 31 de Diciembre de 1856.

Número de la póliza.	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Imposicion.	Clase de imposicion.	Producto en titulos del 3 p 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo deducida la imposicion.
7	1.º de Enero de 1852....	56—años.	1,500.	Anualidades.	5,622.	2,192—19.	692—19.
111	1.º de Enero de 1852....	1—años.	500.	Unica.....	2,514.	980—46.	480—46.
167	1.º de Marzo de 1852....	0—años.	2,500.	Anualidades.	10,529.	4,106—31.	1,606—31.
485	1.º de Noviembre de 1852	66—años.	1,000.	Idem.....	4,225.	1,646—97.	646—97.
551—547—548	1.º de Noviembre de 1852	59—0—6—años	22,000.	Unica.....	105,353.	41,079—87.	19,079—78.
565	1.º de Noviembre de 1852	0—años.	400.	Idem.....	2,575.	1,004—25.	604—52.

Desde el dia 1.º de Enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPANIA GENERAL ANÓNIMA DE SEGUROS Á PRIMA FILA LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 34.
La Sub-Direccion de esta provincia en Chinchilla, calle del Jardin.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio, sin que tenga que sufrir ningun quebranto ni descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que resida.

Albacete, 1858.—Imprenta de la Union.